



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN SEGUNDA

N.I.G.: 28079 27 2 2006 0010050

ROLLO DE SALA: QUEJA 3/2012

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 399/2006
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION nº 5

A U T O

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. FERNANDO GARCÍA NICOLÁS
D. ÁNGEL HURTADO ADRIÁN (Ponente)
D. JOSÉ RICARDO DE PRADA SOLAESA

Madrid, 18 de junio de 2012

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Con fecha 28 de marzo de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictaba auto, en relación con la cuestión de competencia planteada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en sus D. Previas 399/06, con las D. Previas 3209/09 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Granada y acumuladas D. Previas 427/09 de Juzgado de Instrucción nº 2 de San Lorenzo de El Escorial.

SEGUNDO.- En la parte dispositiva del referido auto, la Sala, literalmente, acordaba:

"Decidir la cuestión de competencia en favor del Juzgado de Instrucción número 3 de Granada, en el caso de las Diligencias Previas 3209/2009; y a favor del Juzgado de Instrucción número 2 de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), en el caso de las Diligencias Previas 427/2009. Ambos Juzgados deberán continuar la tramitación en el marco de lo acordado en este auto y en la sentencia 101/2012, de 27 de febrero, de esta Sala, como entiendan que procede en derecho. Comuníqueseles esta resolución y también al Juzgado Central de Instrucción número 5 de Madrid (D. Previas 399/2006) y al Ministerio Fiscal".

TERCERO.- Recibida la anterior resolución en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, en providencia de 23 de abril de 2012, además de acusar recibo de la misma, textualmente se acordó, "la remisión de la totalidad de la causa al Juzgado de

Instrucción nº 3 de Granada, al ser el primero respecto del que se planteo cuestión de competencia, comunicándose esta circunstancia al Juzgado de Instrucción nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, dejando nota suficiente en los libros correspondientes de este Juzgado Central".

CUARTO.- Notificada la anterior providencia, era recurrida en reforma por la representación procesal de POLITEIA, y en reforma y subsidiariamente en apelación por la representación procesal de Asociación Granadina para la Recuperación de la Memoria Histórica, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica y Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Valladolid, y Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo).

QUINTO.- Mediante providencia de 3 de mayo de 2012, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordaba no admitir a trámite los anteriores recursos de reforma planteados contra la providencia de 23 de abril de 2012, "por tratarse de mera resolución interlocutoria que da cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Segunda del Excmo. Tribunal Supremo en su auto de fecha 28 de marzo de 2012 resolviendo definitivamente la cuestión de competencia que fue planteada".

SEXTO.- Notificada la anterior providencia, era recurrida en queja ante esta Sección, por la representación procesal Asociación Granadina para la Recuperación de la Memoria Histórica, Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica y Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Valladolid, y Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo), recurso en el que solicitaba la revocación de resolución impugnada y la admisión del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- Incoado el correspondiente Rollo de Sala con fecha 9 de mayo de 2012, se designó Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Ángel Hurtado Adrián, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 LECrim, se solicitó el pertinente informe del JCI nº 5, recibido el cual con el testimonio de particulares correspondiente, se pasó lo actuado al Ministerio Fiscal para informe, que lo emitió, con fecha 5 de junio de 2012, en el sentido de "que interesa se cumpla en sus propios términos lo ORDENADO por el Tribunal Supremo".

OCTAVO.- Por providencia de 7 de junio de 2012, se señaló para deliberación del recurso el día 15 de junio de 2012, una vez realizada la cual, se dicta la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Realmente, la respuesta a dar al presente recurso es extremadamente sencilla, pues podría limitarse a repetir lo que dice el Ministerio Fiscal, cuando, al serle dado traslado del recurso, interesó se cumpliera en sus



propios términos lo ordenado por el Tribunal Supremo, que, simplemente es, según venía establecido en la parte dispositiva del auto dictado por este Tribunal con fecha 28 de marzo de 2012, que los Juzgados de Instrucción nº 3 de Granada y nº 2 de San Lorenzo de El Escorial, han de ser los que deberán continuar la tramitación de lo que se actúe en el marco de lo acordado en ese auto y en la sentencia 101/2012, de 27 de febrero, de esa Sala, como entiendan que procede en derecho.

Al ser esto así, el JCI nº 5, cuando dicta la providencia de 23 de abril de 2012, no hace sino lo que debía, que es remitir lo actuado a los órganos judiciales en los que el Tribunal Supremo residencia la competencia e indica que ha de continuar la tramitación de lo que se haya de actuar, que, desde luego, no es el JCI nº 5.

Así lo entendió el Juez Instructor, que, como expone en su informe, no hizo sino estar a lo dispuesto en el art. 25 pf. III, inciso final de la LECrim, conforme al cual *"dirimida la cuestión o aceptada de competencia por resolución firme, el Secretario judicial remitirá los autos originales y las piezas de convicción al Juez que resulte competente"*, de manera que, al limitarse la providencia de 23 de abril de 2012, a dar cumplimiento a algo que venía ordenado por la Superioridad, se trataba de una providencia de mero trámite, contra la que, en ningún caso, era admisible recurso de reforma, pues este recurso solo cabe contra los autos del Juez de Instrucción (arg. art. 217 o 766 LECrim.), de ahí que fuera correcta la resolución de 3 de mayo de 2012, inadmitiendo a trámite el recurso de apelación que se pretendía contra una resolución irrecurrible por ministerio de la ley.

SEGUNDO.- Pese al carácter estrictamente procesal que tiene el presente recurso, aprovecha la parte para introducir cuestiones de fondo, comenzando por justificar un recurso que es inadmisibile, a partir de considerar ella misma que la resolución de 3 de mayo tiene contenido de auto, cuando nos parece evidente que se trata de una providencia.

Es cierto, como se dice en el escrito de queja, que dicha resolución no invoca norma alguna que la fundamente, pero no es menos cierto que indica que no admite el recurso de apelación contra la anterior providencia de 23 de abril, por ser esta una resolución interlocutoria, lo que es más que suficiente para saber la razón de la inadmisión.

No podemos, por tanto, compartir la alegación que se hace por la parte, de considerarla como un auto porque deniega pronunciarse sobre una diligencia de averiguación pedida, pues, por más que pretenda que sea eso sobre lo que resuelve, no es así, sino que, reiteramos, se limita a dar curso a algo que le ordena la Superioridad. Es más, en modo alguno, el JCI



nº 5 podría acceder a la práctica de esa diligencia que se pretende que sea realizada en el seno de unas actuaciones para las que el Tribunal Supremo le ha negado la competencia, porque, si así lo hiciera, incluso cabría llegar a cuestionar la legalidad de esa actuación. Lo que sucede, en realidad, es que la parte, ante una resolución cuyo contenido es muy preciso, aprovecha para introducir indebidamente una pretensión nueva y ajena a lo que es objeto de la misma, para con ello pretender prolongar la competencia de un Juzgado al que el Tribunal Supremo ya había declarado incompetente.

Por esta razón es por lo que consideramos que no se ha elegido el camino procesal correcto, si es que lo hubiere, y mucho menos pidiendo al propio Juzgado que acuerde su propia competencia, cuando hay una decisión del Tribunal Supremo que se le niega. Y es que, de acceder a esta petición, sucedería que, por un camino indirecto, una decisión de un órgano judicial inferior, que carece además de competencia, vendría dejar sin efecto lo acordado en una resolución de un órgano superior, que ni siquiera es recurrible por ministerio de la ley.

En definitiva, no se deja de dar respuesta a lo que debía darse, y si la parte entiende lo contrario, queremos pensar que se debe a un error de planteamiento, pues un error es haber presentado un escrito, en petición de una pretensión que desborda el contenido de lo que era objeto del recurso.

TERCERO.- Sobre otra serie de alegaciones que se hacen en el recurso, como las referidas al recurso de apelación que ha dado lugar al Rollo 247/2011, y pendiente de resolver en esta misma Sección, o ese que llama hecho nuevo el recurrente, consistente en la STEDH de 16 de abril de 2012, en nada inciden en la presente resolución.

La primera de ellas, porque se trata de resoluciones diferentes, de las cuales, la providencia sobre la aquí se resuelve se encuentra íntimamente vinculada al auto del TS de 28 de marzo de 2012, que no existía cuando se formuló el recurso de apelación interpuesto contra el auto del JCI nº 5 de 27 de diciembre de 2010, que es del que dimana ese Rollo 247/2011.

Y en cuanto a la segunda, en la medida que con ella se cuestiona la decisión adoptada por el Tribunal Supremo, desde luego ni puede ni debe ser un Juez de Instrucción quien revoque lo acordado por aquel.

En atención a lo expuesto.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de queja interpuesto por la representación procesal **Asociación Granadina para la Recuperación de la Memoria Histórica,**



Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica y Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica de Valladolid, y Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo), contra la providencia de 3 de mayo de 2012, dictada por el JCI nº 5 en las presentes actuaciones, que se confirma.

Notifíquese esta resolución al apelante y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Instructor para constancia en las actuaciones.

De haber cantidades depositadas para recurrir, con el resultado de lo dispuesto en esta resolución, procédase por el Juzgado Central de Instrucción a darle el destino legal a dicha cantidad.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el Rollo de Sala entre los de su clase, dejando nota en el correspondiente Libro Registro.

Así, por este nuestro auto, lo dictamos, mandamos y firmamos.